



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-82/2023 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA, IGNACIO
MENDOZA OROPEZA Y CARLOS ESCOBEDO
SUÁREZ¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA² DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL³

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA⁴

MAGISTRADA Y MAGISTRADO PONENTES:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA y KAREM ROJO GARCÍA

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés⁵.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ dicta sentencia por la que: **1)** Desecha parcialmente la demanda del SUP-REP-110/2023 respecto de Carlos Escobedo Suárez ante la falta de firma; **2)** Desecha parcialmente la demanda del SUP-REP-111/2023 respecto de Ignacio Mendoza Oropeza al haber agotado su derecho de impugnación con la diversa del SUP-REP-110/2023; y **3) Revoca** los acuerdos emitidos por la UTCE del INE en los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/OPL/MICH/112/2023 y

¹ En adelante, también recurrentes o promoventes.

² En lo subsecuente, UTCE o Unidad Técnica.

³ En lo subsecuente, INE.

⁴ En lo sucesivo, PRD.

⁵ En lo posterior, las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

⁶ En lo siguiente, Sala Superior o esta Sala.

SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023, al resultar fundados los planteamientos hechos valer por los recurrentes.

ANTECEDENTES

A. PRIMERA QUEJA

1. Denuncia. El veintiuno de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁷ denunció por la vía del procedimiento especial sancionador a Silvano Aureoles Conejo⁸ y al PRD —*por culpa invigilando*—, por la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y campaña.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares, con el propósito de que se retirara el material denunciado, así como en su dimensión tutela preventiva, para prevenir la continuidad de conductas infractoras.

2. Remisión al INE. El veintidós de marzo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local dictó un acuerdo por el que determinó la incompetencia de ese instituto y ordenó remitir la demanda presentada por MORENA⁹ a la Junta Distrital Ejecutiva número 08 del INE en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

3. Acuerdo de la UTCE. El veintisiete de marzo, el Titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo por el que ordenó, entre otras cuestiones, tener por recibida la demanda y formar el expediente¹⁰; reservar la admisión, el emplazamiento, así como el dictado de medidas cautelares, hasta en tanto se concluyeran las diligencias preliminares; así como realizar diversos requerimientos¹¹.

⁷ En lo subsiguiente, Instituto local.

⁸ En adelante Silvano Aureoles.

⁹ El veintitrés de marzo se recibió en Junta Local Ejecutiva de Michoacán las constancias respectivas, mismas que fueron remitidas a la UTCE del INE por el Vocal Secretario de la citada Junta.

¹⁰ Registrado bajo la clave UT/SCG/PE/MORENA/OPL/MICH/112/2023.

¹¹ Entre otros a: **1. Twitter**; **2. Meta Platforms, INC.**; **3. La Oficialía Electoral**; **4. Al denunciado**; **5. Al PRD**; y **6. A la revista Líderes Mexicanos**.



4. Desechamiento parcial (acto impugnado). El doce de abril, una vez desahogadas parcialmente las diligencias de investigación, el Titular de la Unidad Técnica del INE dictó acuerdo por el que determinó, entre otras cosas, el desechamiento parcial respecto del material denunciado relativo a diversos espectaculares situados en el Estado de Michoacán y la negativa del dictado de medidas cautelares.

B. SEGUNDA QUEJA

5. Denuncia. El veinte de abril, Ignacio Mendoza Oropeza y Carlos Escobedo Suárez, en su calidad de ciudadanos, denunciaron a Silvano Aureoles, a la empresa Ferraez Comunicación, S.A. de C.V.¹² y quien resulte responsable por actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda política y aquellas conductas que se desprendan de la investigación.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin retirara el material denunciado.

6. Acuerdo de la UTCE. El veintisiete de abril, el Titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo por el que ordenó, radicar la queja¹³; ordenar la acumulación con la primera de las quejas señaladas¹⁴; y ordenó el desechamiento parcial respecto del material denunciado relativo a los espectaculares situados en el Estado de Michoacán y la negativa del dictado de medidas cautelares.

C. RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

7. Recurso de revisión. Inconforme, el veinte de abril siguiente, MORENA controvirtió el acuerdo de desechamiento parcial de la queja registrada con el número UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023.

Por otra parte, el nueve de mayo, Ignacio Mendoza Oropeza y Carlos Escobedo Suárez presentaron dos demandas, en las que controvierten el

¹² Quien es propietaria de la revista Líderes Mexicanos, en adelante revista Líderes Mexicanos.

¹³ Registrado bajo la clave UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023.

¹⁴ UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023.

SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

desechamiento parcial de la queja registrada con el número UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023.

8. Turno. Recibidas las constancias atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-82/2023**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

En el mismo sentido, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-110/2023** y **SUP-REP-111/2023** y turnarlas a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, las Magistraturas instructoras admitieron a trámite las demandas correspondientes y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia y legislación aplicable. Esta Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación al rubro indicados, por tratarse de acuerdos de desechamiento parcial emitidos por la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del INE, dentro de procedimientos especiales sancionadores, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional¹⁵.

Adicionalmente, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹⁶ el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales(LGIPE)*¹⁷, de la *Ley General de Partidos Políticos*, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y se expide la *Ley General de los Medios de Impugnación en*

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracciones III, inciso h) y V y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

¹⁶ En lo subsecuente, DOF.

¹⁷ En lo sucesivo LGIPE.



SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

Materia Electoral, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5º y 6º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023¹⁹, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con

¹⁸ En adelante, SCJN.

¹⁹ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En consecuencia, toda vez que MORENA presentó su demanda el veinte de abril y los ciudadanos las dos demandas el nueve de mayo siguiente, los recursos se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley de Medios.

Segunda. Tercero interesado. Se tiene al PRD compareciendo como parte tercera interesada²⁰, porque aduce un interés incompatible con las pretensiones de MORENA y cumple con los requisitos legalmente previstos:

1. Forma. Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, su firma, así como los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó de forma oportuna. En tanto que la cédula de publicación del SUP-REP-82/2023 se fijó a las dieciocho horas del veinte de abril y se retiró a la misma hora del posterior veinticinco.

Por tanto, al presentarse el escrito de comparecencia el veinticuatro de abril a las doce horas con treinta y tres minutos, es evidente que su presentación se realizó de forma oportuna.

3. Legitimación e interés. Se cumple con el requisito, porque acude la representación del PRD señalando un interés incompatible con el partido actor, debido a que pretende que subsista el sentido del acuerdo controvertido en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023.

Tercera. Acumulación. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y si bien el acto

²⁰ Por conducto de Ángel Clemente Ávila Romero, con el carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE.



SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

impugnado es diverso, en tanto corresponden a distintos acuerdos de desechamiento, lo cierto es que los procedimientos sancionadores de los que derivan fueron acumulados por la responsable; y ambos derivan de los mismos hechos relacionados con la colocación de publicidad en espectaculares que a decir de todos los denunciantes posicionan de forma anticipada e indebida a Silvano Aureoles

En consecuencia, se acumulan los expedientes **SUP-REP-110/2023** y **SUP-REP-111/2023** al diverso **SUP-REP-82/2023**, por ser el primero que se recibió; y se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

Cuarta. Improcedencia parcial. A fin de analizar las causales de improcedencia que se actualizan respecto de las demandas del **SUP-REP-110/2023** y **SUP-REP-111/2023** cabe precisar lo siguiente:

A. En el proemio de **ambas demandas** se identifica como promoventes a Ignacio Mendoza Oropeza y Carlos Escobedo Suárez.

B. La demanda del **SUP-REP-110/2023** fue firmada de manera digital únicamente por Ignacio Mendoza Oropeza, según consta de la hoja de firmantes.

C. El escrito de demanda que dio origen al **SUP-REP-111/2023** fue firmada de manera digital Ignacio Mendoza Oropeza y Carlos Escobedo Suárez, según se advierte de las hojas de firmantes que se adjuntan.

D. Respecto de la fecha y hora de recepción de los citados escritos se hace constar que el SUP-REP-110/2023 se recibió a las 21:04:08 del nueve de mayo, en tanto que el diverso escrito del SUP-REP-111/2023 se ingresó ese mismo día a las 21:07:45, tal y como se corrobora del oficio INE-UT/03616/2023, enviado por el encargado del despacho de la Unidad Técnica.

A. Desechamiento de la demanda del SUP-REP-110/2023 respecto de Carlos Escobedo Suárez.

SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

Conforme a los hechos apuntados, se considera que debe **desecharse** de plano la demanda del **SUP-REP-110/2023, únicamente por lo que hace a Carlos Escobedo Suárez, al carecer** de la FIREL del citado actor como sustituto de su firma autógrafa.

Al respecto, la ley de Medios²¹ establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por lo que la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones; entre ellas la implementación del juicio en línea en materia electoral.

Así estableció esencialmente que la FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quien es el autor o emisor de un documento electrónico y que tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa.

²¹ El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios



SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas sin FIREL.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso de medios digitales como el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

En el caso, se advierte que el nueve de mayo se recibió a través del sistema informático juicio en línea de este Tribunal Electoral, un archivo electrónico que contiene escrito de demanda digitalizado a nombre de Ignacio Mendoza Oropeza y Carlos Escobedo Suárez en el que se señala que comparecen por propio derecho, para impugnar el acuerdo de desechamiento de su queja, dictado por UTCE del INE.

Sin embargo, de las constancias se desprende que el escrito de demanda presentado a través del sistema informático juicio en línea en materia electoral, fue firmado con la FIREL de Ignacio Mendoza Oropeza, sin que se advierta que fue firmado con la FIREL de Carlos Escobedo Suárez.

Al respecto, como ya se explicó, las demandas deben firmarse con la FIREL o cualquier otra firma electrónica, la cual sirven como sustitutos de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, a través del juicio en línea.

En ese sentido, se actualiza el desechamiento del **SUP-REP-110/2023 únicamente respecto de Carlos Escobedo Suárez**, en tanto se realiza la promoción a través del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente, por lo que se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la citada persona y debe desecharse el medio de impugnación.

SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

B. Desechamiento de la demanda

De igual forma debe desecharse la demanda del **SUP-REP-111/2023**, **únicamente respecto de Ignacio Mendoza Oropeza**, al actualizarse la preclusión de la acción.

Ello, porque el acuerdo que Ignacio Mendoza Oropeza impugna de la Unidad Técnica lo controvertió a través de la demanda que dio origen al expediente **SUP-REP-110/2023**, así que ya agotó su derecho para controvertir tal acto.²²

En efecto, el citado actor presentó dos escritos de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023, las cuales se describen a continuación conforme a la hora de presentación:

- La primera recibida vía juicio en línea en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a las 21:04:08 del nueve de mayo, y registrada en esta Sala Superior con el número **SUP-REP-110/2023**.
- La segunda recibida también vía juicio en línea en la propia Unidad Técnica de lo Contencioso del INE a las 21:07:45 del propio nueve de mayo, la cual quedó registrada ante este órgano jurisdiccional con el número **SUP-REP-111/2023**.

Entonces, con la primera demanda de las mencionadas ejerció su derecho de acción, por lo que **debe desecharse de plano la demanda del SUP-REP-111/2023 únicamente respecto del promovente Ignacio Mendoza Oropeza**

Quinta. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación SUP-REP-82/2023 promovido por MORENA, el REP-110/2023 de Ignacio Mendoza Oropeza y el REP-111/2023 respecto de Carlos Escobedo Suárez

²² Artículo 9, apartado 3, La Ley de Medios, entre otros supuestos, prevé la improcedencia de las impugnaciones, cuando se controvierte un acto que ya fue combatido en una demanda previamente presentada.



SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia²³, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y vía juicio en línea y en ella consta el nombre de cada uno de los recurrentes y su firma, además se especifica el acto impugnado, los hechos, así como los agravios.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días²⁴. Los acuerdos controvertidos fueron dictados por el Titular de la Unidad Técnica el doce de abril y notificado a MORENA el catorce de abril siguiente²⁵, así como el veintisiete de abril y notificado a Ignacio Mendoza Oropeza y Carlos Escobedo Suárez el tres de mayo, por lo que en el primer caso el plazo para interponer el recurso transcurrió del diecisiete al veinte del mismo mes y respecto del acuerdo notificado el tres de mayo, el plazo transcurrió del cuatro al nueve de mayo, por lo que, si las demandas se presentaron el último día del respectivo plazo, se satisface esta exigencia.

Lo anterior, sin contar para el SUP-REP-82/2023 el sábado quince y domingo dieciséis de abril y respecto de las demandas del SUP-REP-110/2023 y SUP-REP-111/2023 el sábado seis y domingo siete de mayo al no estar relacionado con algún proceso electoral actual, además de que no existen elementos para considerar que los asuntos estén vinculados con los procedimientos electorales que se llevan a cabo en los estados de Coahuila y México.

3. Legitimación e Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con legitimación para interponer los recursos, al ser la parte denunciante en los procedimientos de los cuales emanó los acuerdos controvertidos; por otra parte, cuenta con interés jurídico porque se inconforma del sentido de los acuerdos argumentando que tal determinación les genera diversos agravios.

²³ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10 y 109, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

²⁴ Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios.

²⁵ Página 562 del expediente electrónico PE-112-2023.

SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que los acuerdos combatidos son definitivos y firmes, para la procedibilidad del recurso.

Sexta. Contexto, síntesis del acuerdo impugnado y conceptos de agravio.

1. Contexto. MORENA denunció a Silvano Aureoles Conejo y al PRD —*por culpa invigilando*—, por la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y campaña. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares²⁶.

2. Por su parte **Ignacio Mendoza Oropeza y Carlos Escobedo Suárez** denunciaron a Silvano Aureoles y Ferraez Comunicación, S.A. de C.V. y quien resulte responsable por actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda política y aquellas conductas que se desprendan de la investigación.

Ambas quejas, están relacionadas con el hecho de que Silvano Aureoles Conejo ha recorrido todo el país con la gira denominada “Por Amor a México”, con la cual, ha construido su oferta política electoral para ser candidato a la Presidencia de la República u obtener un cargo de elección popular, con el argumento de que va a defender y/o proteger al país, lo cual señala, puede corroborarse mediante diversas publicaciones en redes sociales Facebook y Twitter.

Además, de que, se ha desplegado en diversos municipios del Estado de Michoacán una extensa campaña publicitaria para posicionar a Silvano Aureoles Conejo ante la ciudadanía, mediante la colocación de propaganda en espectaculares alusivos a la portada de la revista “LÍDERES PROYECTOS DE NACIÓN” mediante los cuales se lleva a cabo una

²⁶ Consistentes en: **1)** La suspensión de los hechos denunciados, con el retiro inmediato de la propaganda política electoral denunciada que fue colocada en diversos espectaculares en el Estado de Michoacán y el resto de la República Mexicana; **2)** Se adoptaran mecanismos idóneos, en la modalidad tutela preventiva para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral, ante la constante promoción y sobreexposición del nombre y la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, mediante la colocación de espectaculares en el Estado de Michoacán y el resto de la República.



SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

sobreexposición de la imagen del denunciado con la Leyenda “Por Amor a México Silvano” “¡Claro que sí!”, antes de las precampañas y campañas para la elección del próximo proceso electoral 2023-2024, lo cual a su juicio vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

En específico, MORENA aduce que desde el dos de marzo ha buscado la publicación de la revista “LÍDERES PROYECTOS DE NACIÓN” a la que hacen alusión los espectaculares denunciados, sin encontrarla, tanto en puestos de periódicos como establecimientos expendedores de revistas ubicados en el Estado de Michoacán; además refiere que tampoco ha encontrado alguna nota, artículo o mención del denunciado en la página de internet de la propia revista.

Ante tales circunstancias, los hoy recurrentes consideran en esencia que las leyendas utilizadas en los espectaculares denunciados es la oferta política del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, con miras a la elección del próximo proceso electoral de 2023-2024, lo cual con la administrada difusión y colocación de espectaculares con la misma consigna hacen evidente una campaña sistemática y mediática que constituye actos anticipados de precampaña y campaña, vulnerando la contienda electoral.

la Unidad Técnica del INE ordenó diversos requerimientos UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023, con el objeto de verificar si efectivamente existían elementos que permitieran establecer indicios respecto de las infracciones denunciadas.

2. Síntesis de los acuerdos controvertidos. La Unidad Técnica del INE dictó acuerdo en el UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023, en el que, entre otras cuestiones, determinó el **desechamiento parcial** respecto del material denunciado relativo a **diversos espectaculares** situados en el Estado de Michoacán y, en consecuencia, la negativa del dictado de las medidas cautelares solicitadas.

En el mismo sentido, en el diverso procedimiento UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023, la propia Unidad Técnica ordenó la acumulación del procedimiento al indicado en primer término

SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

(MICH/112/2023) y determinó el **desechamiento parcial** respecto a **diversos espectaculares** situados en el Estado de Michoacán y, en consecuencia, la negativa del dictado de las medidas cautelares solicitadas.

En esencia, en ambos acuerdos de desechamiento consideró que de un análisis preliminar del material denunciado y de los autos que integran los expedientes, los motivos de inconformidad consistían en la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al Silvano Aureoles al PRD y a la Revista “Lideres Mexicanos”, sin embargo, la publicidad alojada en los espectaculares corresponde a la Revista circunstancia, que en su concepto, está tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, por lo que no existían elementos si quiera indiciarios de alguna irregularidad atribuida los denunciados.

Por otra parte, acordó la admisión respecto de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los denunciados respecto de diversos eventos, así como publicaciones en medios y redes sociales; y reserva de emplazamiento debido a la falta de conclusión de diligencias de investigación.

3. Conceptos de agravio. Al promover los recursos que se resuelven, la parte recurrente hace valer motivos de disenso que se agrupan bajo las siguientes temáticas:

I. Vulneración al principio de legalidad, seguridad y certeza jurídica porque el acuerdo determinó desechar haciendo uso de consideraciones de fondo, por lo que carece de exhaustividad y congruencia externa.

II. Falta de exhaustividad porque la responsable no se pronunció de forma íntegra respecto de la solicitud de medidas cautelares.

III. Falta de exhaustividad en la investigación al dejar de ordenar la práctica de diligencias para allegarse de mayores elementos.

Séptima. Estudio del fondo



1. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **fundados** y suficientes, para **revocar** los acuerdos impugnados, según se explica a continuación.

2. Planteamiento del caso. La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se revoquen los acuerdos controvertidos a efecto de que se ordene la admisión integral de las quejas y se analice la existencia de las infracciones atribuidas a la parte denunciada y se dicten las medidas cautelares necesarias.

La **causa de pedir** la hace consistir, en que los acuerdos controvertidos son ilegales al haberse desechado parcialmente con argumentos de fondo, por lo que carecen de exhaustividad.

3. Método de estudio. Se procederá al análisis de forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente²⁷, en virtud de que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

4. Marco normativo.

4.1. Procedimiento Especial Sancionador. Esta Sala Superior ha considerado que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierte, **en forma evidente**, que no constituyen una violación en materia política-electoral²⁸.

Así, el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

²⁷ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

²⁸ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la LGIPE, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

En ese sentido, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral²⁹.

4.2. Actos anticipados de precampaña y campaña. El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución federal dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a **cargos de elección popular**, así como las **reglas para las precampañas y campañas electorales**. Asimismo, la LGIPE dispone en su artículo 3 párrafo 1, que se entenderá por:

a) Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan llamados expresos al voto** en contra o a favor de una precandidatura³⁰;

4.3 Principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la

²⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

³⁰ Véanse las tesis de jurisprudencia 2/2016 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)" y 32/2016 con rubro "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA". Asimismo, véanse las tesis XXIII/98 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS" y XXXII/2007 con rubro "REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)".



sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes³¹ durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones³².

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

5. Análisis de los conceptos de agravio.

I. Vulneración al principio de legalidad, seguridad y certeza jurídica porque los acuerdos en los que se determinó desechar las quejas con consideraciones de fondo, por lo que carece de exhaustividad y congruencia externa.

La parte recurrente señala que la responsable realizó un análisis superficial de los hechos denunciados en el que no ponderó el contenido de los espectaculares, el tipo de mensajes contenidos en ellos, las pruebas aportadas y las recabadas, la información remitida por los sujetos denunciados, tomando en cuenta únicamente la interpretación de la Ley en materia de la labor periodística por la que concluyó que no se advertía alguna infracción en materia electoral.

Aduce que, la responsable emitió juicios de valor y calificó la legalidad de los hechos denunciados al considerar que se encuentran tutelados por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, sin tener facultades para realizar un análisis de esa naturaleza sustituyendo la calificación de fondo que le corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

³¹ Tesis de jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

³² Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

Además, precisa que la responsable no fue exhaustiva porque no analizó que los hechos sucedieron a partir de un contexto político en el que se posicionó a Silvano Aureoles Conejo con sus notorias aspiraciones de contender por la Presidencia de la República dejando de tomar en cuenta que:

- Desde el cinco de octubre de dos mil veintidós el denunciado ha realizado una gira por todo el país con la gira denomina “POR AMOR A MÉXICO” “¡CLARO QUE SÍ!”.
- Ha construido su oferta político electoral para ser candidato a la Presidencia de la Republica para el proceso electoral de 2024.
- Ha desplegado una extensa campaña publicitaria mediante la colocación de propaganda en espectaculares alusivos a la portada de la revista “LÍDERES PROYECTO DE NACIÓN”.
- No se encontró la revista tanto en establecimientos como en la página de internet de ésta.

No obstante lo anterior, la responsable desacredita la existencia de la estrategia reclamada bajo el argumento de que la revista y el PRD negaron que los espectaculares obedecieron a una contratación por parte de éstos, afirmando que la publicidad corresponde a la revista “Líderes Mexicanos”.

Asimismo, mencionan que los acuerdos controvertidos carecen de congruencia externa al pronunciarse sobre el ejercicio de la labor periodística y pruebas recabadas en diverso procedimiento, sin que ello fuera materia de la denuncia, por lo que la responsable realizó un pronunciamiento de fondo, lo cual correspondía a la instancia jurisdiccional especializada en la materia.

Máxime que la causal de improcedencia alegada por la responsable no era clara, manifiesta ni notoria, en tanto que la autoridad realizó una valoración sesgada del material probatorio, a partir de los elementos aportados por una de las partes en un expediente diverso, sin que existieran elementos de prueba suficientes ni realizar las investigaciones correspondientes , por lo que no contaba con elementos de prueba suficientes para ello.



II. Falta de exhaustividad porque la responsable no se pronunció de forma íntegra respecto de la solicitud de medidas cautelares.

Por otra parte, MORENA señala que la responsable omitió pronunciarse de manera exhaustiva sobre la solicitud de medidas cautelares, sustentando su determinación de forma dogmática, sin fundamentar y motivar adecuadamente su decisión.

III. Falta de exhaustividad en la investigación.

Los ciudadanos recurrentes sostienen que fue incorrecto el desechamiento de la queja, pues la autoridad debió seguir con la investigación para determinar si Silvano Aureoles contrató la colocación de los espectaculares o si otra persona lo hizo a su favor.

Además fue erróneo que la autoridad señalara que desechó la denuncia por falta de indicios, pues en la etapa de investigación es cuando deben recabarse, lo cual depende de la admisión de la queja y que se ordenen las diligencias necesarias, lo cual corresponde a cuestiones de fondo.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por la parte recurrente son **fundados** por lo siguiente:

Como se expuso en el marco normativo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral nacional debe, como supuesto previo, **valorar la procedibilidad de la denuncia.**

Así, la autoridad administrativa electoral en un estudio preliminar al fondo del asunto debe revisar si los hechos motivo de denuncia contienen algún indicio del que se pueda **advertir la probable violación a la normativa electoral.**

SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

Lo anterior, **sin juzgar sobre la certeza del derecho discutido**, ya que esto es propio de la resolución del fondo del asunto³³, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables.

En ese sentido, lo **fundado** de los agravios radica en que las razones que sostuvo la responsable para determinar el desechamiento de las quejas **guardan relación directa e inmediata con el fondo del asunto** planteado en las denuncias, por lo que tales aspectos deben ser motivo de análisis en el estudio de fondo que, en su caso, realice la autoridad competente, de ahí que los desechamientos combatidos resultan incorrectos.

En el caso, a fin de contar con mayores elementos de convicción la Unidad Técnica, mediante acuerdo del UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023 requirió, entre otros a:

1. **Twitter**, para que informara en el plazo de tres días hábiles si las publicaciones alojadas en ciento un ligas electrónicas fueron difundidas como publicidad pagada en esa red social; y en su caso las condiciones de contratación;
2. **Meta Platforms, INC.** para que informara en el plazo de tres días hábiles si los materiales alojados en noventa y dos ligas electrónicas fueron difundidos como publicidad pagada en la red social **Facebook**; y en su caso las condiciones de contratación;
3. A la **Oficialía Electoral** para que: **a)** realizara la certificación del contenido del material denunciado; y **b)** se constituyera en los domicilios señalados en el escrito de demanda a fin de verificar la existencia de **propaganda en espectaculares**;
4. **Al denunciado** para que en el plazo de tres días hábiles informara:
I. Espectaculares. Si contrató la difusión de la publicidad en espectaculares con su imagen y la leyenda "POR AMOR A MÉXICO" "¡CLARO QUE SÍ!", en la Ciudad de Morelia, Michoacán; **II. Eventos.** Precisara el motivo de su asistencia y participación en los eventos señalados en el escrito de queja; **III. Redes sociales.** Si las cuentas

³³ Sirve de sustento, mutatis mutandis, la jurisprudencia 20/2009, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".



SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

en las redes sociales Facebook y Twitter son administradas por éste o por personal a su cargo; **IV. Revista.** Si éste o personal a su cargo ordenó y/o contrató la publicación realizada en el medio de comunicación “Líderes”;

5. Al **PRD** en los mismos términos que al denunciado respecto a la contratación, uso y administración de los espectaculares, eventos y portada de revista denunciados;
6. A la revista “**Líderes Mexicanos**”, para que precisara la finalidad de la publicación, y en su caso las condiciones de la contratación respecto de la imagen del denunciado.

Posteriormente, en el propio procedimiento 112/2023, mediante diverso acuerdo, la responsable tuvo por cumplimentados los requerimientos de información por parte de **Meta Platforms, INC.** (Facebook), la revista “**Líderes Mexicanos**”³⁴, el **PRD** y la **Oficialía Electoral**. Silvano Aureoles Conejo no contestó el requerimiento.

Ahora bien, dentro de la certificación realizada por la Oficialía Electoral se dio fe de la existencia de diversas ligas electrónicas que contienen las imágenes de diversos promocionales en espectaculares en donde se aprecia la imagen del denunciado como se muestra a continuación:

³⁴ Por conducto del representante legal de la persona moral denominada Ferraez Comunicación, S.A. de C.V.

SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

9. <https://www.xevt.com/politica/no-solo-de-sheinbaum-y-adan-aparecen-espectaculares-a-favor-de-silvano-aureoles-en-tabasco/256292>

¡No solo de Sheinbaum y Adán! Aparecen espectaculares a favor de Silvano Aureoles en Tabasco

Una imagen del espectaculo de Michoacán, Silvano Aureoles Ortega ha empezado a ser visible en Tabasco

Algunas de las imágenes de la campaña de Silvano Aureoles Ortega en diferentes puntos de la ciudad de Villahermosa con la leyenda "Por amor a Tabasco".

Al respecto del candidato por el PAN para gobernador de Tabasco, Silvano Aureoles Ortega, se han empezado a ver imágenes de espectaculos en diferentes puntos de la ciudad de Villahermosa con la leyenda "Por amor a Tabasco".

Actualmente se muestran 1 ventana de Windows

10. <https://www.changoonga.com/2023/03/06/primero-fue-esclaudia-y-ahora-silvano-inunda-espectaculares-con-su-imagen/>

Primero Fue #EsClaudia Y Ahora Silvano 'Inunda' Espectaculares Con Su Imagen

Una imagen del espectaculo de Michoacán, Silvano Aureoles Ortega ha empezado a ser visible en Tabasco

Algunas de las imágenes de la campaña de Silvano Aureoles Ortega en diferentes puntos de la ciudad de Villahermosa con la leyenda "Por amor a Tabasco".

Al respecto del candidato por el PAN para gobernador de Tabasco, Silvano Aureoles Ortega, se han empezado a ver imágenes de espectaculos en diferentes puntos de la ciudad de Villahermosa con la leyenda "Por amor a Tabasco".

Actualmente se muestran 1 ventana de Windows

Según su ubicación, la renta de esos anuncios va desde los \$1 hasta los 30 mil pesos al mes (sin incluir la inspección en el anuncio).

LA REDACCIÓN
Edición del día miércoles

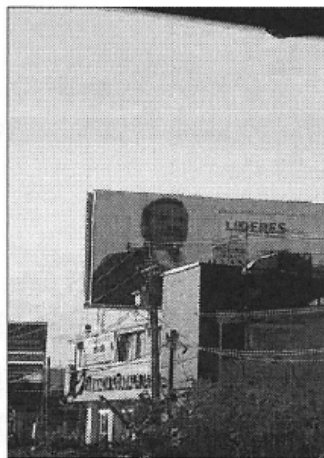
Promueven imagen de Silvano Aureoles en La Piedad
Por Eduardo Ruiz Muñoz - marzo 2, 2023

LA REDACCIÓN

Últimas noticias

1. Certificación de Manifestaciones Afiliadas a Mujeres en Toluca Del Estado (14 de marzo de 2023)
2. SSP Michoacán Afirma Que Sí Hay Coordinación Con Morena En Seguridad (13 de marzo de 2023)
3. Placante a Acción: Tono Feroz, Productor Agujero en el Del Estado (Noche A Nuestra Feria 2023) (13 de marzo de 2023)
4. «Moreno Defiende PRIDE LGBTIQ» el 17 de Junio Y Este Año Será «Ladargo» El Evento (13 de marzo de 2023)
5. Del 2 al 14 Abril: Descuentos De 50% A Estudiantes Y 25% A Mostruos En Transporte: sncf (13 de marzo de 2023)

Activar Windows
Ver la configuración para activar Windows.



¡No solo de Sheinbaum y Adán! Aparecen espectaculares a favor de Silvano Aureoles en Tabasco
Desde las especulaciones de la zona del Fraccionamiento Valle Marino

Noticias | Miércoles 08 de marzo de 2023 | 19:42 h. | Política

LA REDACCIÓN
Edición del día miércoles

Promueven imagen de Silvano Aureoles en La Piedad
Por Eduardo Ruiz Muñoz - marzo 2, 2023

LA REDACCIÓN

SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, el dieciocho de abril — posterior al desechamiento parcial—el Encargado del despacho de la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral remitió a la Unidad Técnica once actas circunstanciadas de las diligencias de hechos desarrolladas en Jalisco, Veracruz, Ciudad de México, Sonora, Michoacán, Guanajuato y Colima, en donde se aprecia la existencia de propaganda en espectaculares relacionada con Silvano Aureoles Conejo.

En cuanto al UT/SCG/PE/IMO/JL/MICH/164/2023, la autoridad responsable consideró que existía litispendencia con el asunto anterior, al existir identidad de los sujetos, objeto y pretensión, por lo que mediante acuerdo de veintisiete de abril ordenó la acumulación de las constancias.

En ambos acuerdos de desechamiento, de forma esencial, la responsable concluyó que del análisis preliminar del material denunciado y de los autos de los expedientes lo procedente era desechar parcialmente las denuncias en cuanto a la propaganda en espectaculares, debido a que el representante legal de la persona moral Ferraez Comunicación, S.A. de C.V. señaló que los espectaculares denunciados obedecen a la publicidad de la revista “Líderes Mexicanos” a través de la cual se publicita su edición 409, correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil veintitrés.

Además, porque el referido representante indicó que la revista es una publicación editada periódicamente y con ediciones extraordinarias denominadas especiales, por lo que el objeto que la publicación consiste, a su juicio, en la libre difusión de ideas y el fomento al debate democrático de la vida pública del país, tratándose de una publicación informativa de corte periodístico.

De igual forma, la responsable concluyó que, en su consideración, no existía elemento alguno que destruyera la presunción de licitud del ejercicio periodístico y de libertad de expresión que se lleva a cabo con la colocación de los espectaculares denunciados.

En ese orden de ideas, es evidente que la responsable realizó un análisis valorativo del contenido de los medios de prueba y de la respuesta del



SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

representante legal de la persona moral Ferraez Comunicación, S.A. de C.V. para descartar la existencia de la posible infracción en materia electoral, sin tomar en consideración los demás elementos de prueba recabados y que el denunciado no dio contestación al requerimiento efectuado.

Asimismo, se estima que la Unidad Técnica realizó una calificación jurídica respecto de los hechos denunciados, así como de las pruebas exhibidas y obtenidas mediante los requerimientos que realizó, toda vez que, con relación al contenido del material denunciado afirmó que no se advertía alguna infracción a la normativa electoral.

No obstante la responsable indicó que lo que realizaba era un análisis preliminar del material denunciado, de los autos que integran los expedientes, sin embargo, se aprecia que realizó indebidamente un juicio de valor de fondo sobre dicho material.

En efecto, en los acuerdos materia de impugnación se advierte que la responsable consideró que, si bien los motivos de inconformidad consistían en la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado, al PRD y a la revista Líderes Mexicanos, en realidad la publicidad alojada en los espectaculares correspondía a la citada Revista lo cual, a juicio de la responsable es una circunstancia **tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística**, por lo que, a su juicio, no existían elementos si quiera indiciarios de alguna irregularidad atribuida los denunciados y, en consecuencia, en ambos procedimientos determinó que no había a lugar el dictado de las medidas cautelares solicitadas, conclusiones, éstas, que son materia de fondo y no de un análisis preliminar como el que debió realizar la responsable.

Lo anterior, en virtud de que, en las circunstancias del presente caso, el determinar si existían o no los medios suficientes de para derrotar la presunción de licitud alegada únicamente puede llevarse a cabo a través de un análisis de la totalidad de los medios de prueba aportados.

SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

Del mismo modo, requiere de la valoración de la totalidad de los medios probatorios en su conjunto el determinar si la publicidad denunciada en efecto se refería a la publicación de una revista que en efecto existiera, lo cual fue descartado por la responsable con el simple dicho del partido denunciado por *culpa in vigilando* y de la empresa requerida, sin el debido contraste con otros elementos de prueba, lo cual, como se ha dicho, corresponde a un análisis de fondo.

En esos términos, este órgano jurisdiccional considera que para estar en aptitud de concluir si los hechos objeto de la denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, era necesaria la sustanciación completa de los procedimientos especiales sancionadores, lo que implica, admitir las denuncias, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en los procedimientos y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad jurisdiccional competente estaría en condiciones de resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y la responsabilidad de los sujetos denunciados.

En este orden, **le asiste la razón** a la parte recurrente en cuanto a que los acuerdos impugnados no fueron congruentes y exhaustivos.

Lo anterior, porque la responsable omitió llevar a cabo un estudio integral de los hechos, indicios aportados, así como de la información recabada por la autoridad certificadora, aunado a que los recurrentes precisaron que era un hecho notorio que el sujeto denunciado tiene aspiraciones a la presidencia de la república, dadas las pruebas aportadas en las que se hacía constar sus aspiraciones (notas periodísticas y publicaciones en redes sociales), por lo que, refirieron que a partir de un análisis integral y contextual, se advierten una serie de acciones que forman parte de una estrategia de posicionamiento, de ahí que se considere que el material denunciado busca promocionar su imagen ante la ciudadanía y la militancia, todo lo cual debió formar parte del estudio de la responsable, cuando menos, de forma preliminar.



SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

Máxime si la propia autoridad responsable continuó recibiendo y requiriendo pruebas respecto de los hechos objeto del desechamiento, al recibir las actas y al emitir el acuerdo de requerimiento de veinticuatro de abril³⁵ por el cual insistió en la solicitud de información dirigida a Silvano Aureoles Conejo.

Lo anterior se hace patente si se toma en cuenta la certificación realizada por la Oficialía Electoral de los espectaculares denunciados.

6. Conclusión

Esta Sala Superior concluye en el caso que, **al haber resultado fundados y suficientes** los motivos de disenso analizados, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás, en virtud de que la finalidad del recurso se ha alcanzado, de ahí que lo procedente sea **revocar** los acuerdos impugnados únicamente lo que fue materia de impugnación, dejando intocado el resto, al no haber sido objeto de controversia, para los siguientes **efectos**:

- **Ordenar** a la autoridad responsable que, en breve término, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, **admita de forma integral** las denuncias y, en su caso, **dicte las determinaciones que correspondan respecto de la solicitud de medidas cautelares**.
- Hecho lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión SUP-REP-110/2023 y SUP-REP-111/2023 al diverso SUP-REP-82/2023.

³⁵ UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/MICH/112/2023.

SUP-REP-82/2023 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del SUP-REP-110/2023 únicamente respecto de Carlos Escobedo Suárez.

TERCERO. Se **desecha** la demanda del SUP-REP-111/2023 únicamente respecto de Ignacio Mendoza Oropeza.

CUARTO. Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.